

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La mediación y el incumplimiento de pago de pensiones
alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19**

Daniel Sebastián Padilla Villacrés

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
Abogado

Quito, 20 de noviembre de 2020

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Daniel Sebastián Padilla Villacrés

Código: 00132825

Cédula de identidad: 1724614118

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2020

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**LA MEDIACIÓN Y EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES
ALIMENTICIAS EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID 19¹
THE MEDIATION AND THE BREACH OF PAYMENT OF ALIMONY IN THE
CONTEXT OF THE COVID 19 PANDEMIC**

Daniel Sebastián Padilla Villacrés²

sebastianpav@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo ha recopilado las opiniones y posturas de diversos expertos sobre la mediación en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, mediante la aplicación de la técnica DELPHI. Desde una perspectiva práctica, esta investigación expone de manera cualitativa las oportunidades y obstáculos que puede llegar a tener este mecanismo frente a la problemática actual que se vive en el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias. De igual forma, este trabajo recopila aspectos de la teoría de la mediación transformativa y su importancia a futuro en la relación de las partes inmersas en estos conflictos. Finalmente, las conclusiones obtenidas permiten que el lector conozca lo necesario para la idoneidad de la mediación en esta problemática, en el contexto de la pandemia.

PALABRAS CLAVE

Mediación, derecho a alimentos, pandemia, mediación transformativa, cumplimiento de acuerdos.

ABSTRACT

The following paper has compiled the opinions and postures of diverse experts about the mediation in the alimony matter of children and adolescents, by using the DELPHI technic. In a practical perspective, this research exposes in a qualitatively way the opportunities and obstacles that this method could face in front the actual problematic that is happening in the breach of payment of the alimony. Also, this paper shows aspects of the transformative mediation theory and its importance into the future of the relation of the people involved in these conflicts. Finally, the conclusions obtained can make the lector know what's necessary for the suitability of the mediation in this problematic, in the context of the pandemic.

KEYWORDS

Mediation, alimony right, pandemic, transformative mediation, accomplishment of agreements.

Fecha de lectura: 18 de diciembre de 2020
Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Carlos Mejía Mediavilla.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO TEÓRICO.- 2.1 LA MEDIACIÓN.- 2.2 EL DERECHO A ALIMENTOS.- 2.3 CONFLICTOS EN MATERIA DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A RAÍZ DE LA PANDEMIA COVID 19.- 2.4 MARCO NORMATIVO.- 2.5 SUSTENTO TEÓRICO.- 2.6 ESTADO DEL ARTE.- 2.7 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.- 3. ENTREVISTAS A LOS EXPERTOS.- 3.1 EXPERTOS SELECCIONADOS.- 4. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS.- 4.1 LA UTILIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN CONFLICTOS DE ALIMENTOS EN LA ACTUALIDAD.- 4.2 LA PROMOCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN CONFLICTOS DE ALIMENTOS POR LOS ABOGADOS EN LA ACTUALIDAD.- 4.3 LAS DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN DENTRO DE UN JUICIO DE ALIMENTOS Y LA MEDIACIÓN.- 4.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE OPTAR POR LA MEDIACIÓN ANTES DE LA VÍA JUDICIAL.- 4.5 LA BÚSQUEDA DE ACUERDOS EN MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA.- 4.6 LAS HERRAMIENTAS DEL MEDIADOR Y ABOGADO EN LOS CONFLICTOS DE ALIMENTOS.- 4.7 LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS EN MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA.- 4.8 INCIDENTES DE REBAJA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA.- 4.9 CLÁUSULAS EN LAS ACTAS DE MEDIACIÓN.- 4.10 LA OBLIGATORIEDAD DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL.- 4.11 LA IDONEIDAD DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA.- 5. CONCLUSIONES.-

1. INTRODUCCIÓN.-

Uno de los conflictos que se ha intensificado a raíz de la pandemia COVID 19, es el incumplimiento de las obligaciones correspondientes al derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Las consecuencias económicas que han surgido por la pandemia, han ocasionado serias dificultades para los alimentantes en solventar oportunamente las necesidades de los alimentarios. Además en muchas ocasiones, esta problemática también se ha caracterizado por las complejas relaciones que existen entre las partes involucradas en estos temas, lo que consecuentemente acarrea inconvenientes en el cumplimiento oportuno de estas obligaciones y más aún en el contexto de la pandemia.

Conforme a las estadísticas del Consejo de la Judicatura, actualmente en Pichincha el mecanismo más común para resolver conflictos en materia de alimentos es el proceso judicial. Sin embargo, existen mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales son una opción distinta a la vía judicial para resolver controversias. Dentro de estos mecanismos aparece la mediación, que se ha caracterizado por ser una herramienta que brinda el protagonismo a las partes para llegar a acuerdos, quienes de manera voluntaria con la ayuda de un tercero imparcial, pueden abordar el conflicto que los separa, de manera íntegra. A raíz de este enunciado nace la pregunta, ¿es la mediación el mecanismo idóneo para la resolución de conflictos en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto de la pandemia COVID 19?

El presente trabajo aborda una investigación de carácter cualitativo sobre las posturas y opiniones de determinados expertos (mediadores, catedráticos y abogados de la ciudad de Quito) acerca de la mediación en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto de la pandemia. Primeramente se tratarán los temas centrales de este ensayo, como son la mediación, el derecho a alimentos y los conflictos en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto de la pandemia. Posteriormente se explicará la teoría y metodología que se han escogido para el desarrollo de este trabajo. A continuación se analizarán las respuestas obtenidas de las entrevistas realizadas a los expertos y se relacionarán conjuntamente con la investigación teórica. Finalmente se presentaran las conclusiones extraídas sobre la presente investigación.

2. MARCO TEÓRICO.-

2.1 La Mediación

La mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), en el cual un tercero imparcial llamado mediador facilita el diálogo y ayuda a generar un ambiente propicio para que las partes puedan expresar libremente las percepciones de un problema, buscando así encontrar soluciones adecuadas a su diferencia.³ La naturaleza de la mediación es auto-compositiva, esto quiere decir que son las mismas partes quienes buscarán resolver el conflicto. “El mediador es la persona que orienta y guía a las partes

³ Ver, Jaime Vintimilla, “RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS”. *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales* (2011), 3.

mediante la utilización de diversas técnicas para que puedan manejar y/o resolver su conflicto, sin forzar ni imponer la resolución.”⁴

Una de las ventajas más importantes de este mecanismo en Ecuador, es la naturaleza jurídica del acta de mediación; el cual es un instrumento reconocido como un título de ejecución, es decir posee la misma validez que una sentencia ejecutoriada. Sin embargo, en el tema de menores y alimentos, la legislación ecuatoriana reconoce que el acta de mediación será susceptible de revisión por las partes en cualquier momento desde su suscripción. Esto debido al constante cambio de circunstancias que puede existir tanto en las necesidades de los alimentarios como en la capacidad económica de los alimentantes.

Los principios comúnmente aceptados de la mediación son: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad y la neutralidad e imparcialidad del mediador.

sus características más recurrentes [son] la presunción de buena fe de las partes intervinientes, la flexibilidad en el procedimiento, la confidencialidad del resultado, la imparcialidad en la actuación de los mediadores y la voluntariedad de los usuarios, quienes jamás serán compelidos a su utilización.⁵

El principio de voluntariedad se refiere a que nadie puede obligar a las partes a asistir a una mediación; este principio está atado a la autonomía de la voluntad de las partes por lo que ellos son los que deciden. Por su parte, el principio de confidencialidad radica en la reserva o sigilo que tendrá la mediación para las partes, las cuales tendrán la seguridad de que su problema no va a trascender fuera del proceso de mediación.

El principio de flexibilidad consiste en que tanto el mediador como las partes podrán adaptarse a las circunstancias específicas que demande el caso. Por último, el principio de neutralidad va ligado a que las partes son las que deciden, el mediador tiene que controlar la legalidad de sus acuerdos. Mientras que la imparcialidad se refiere a las intervenciones que realiza el mediador, el cual no puede tomar partido por ninguna de las partes, debe tratar y dar las mismas oportunidades a todos los involucrados en la mediación.⁶

⁴ Ángeles Peña, *El proceso de mediación capacidades y habilidades del mediador*. (Madrid: Dykinson, 2003), 27.

⁵ Jaime Vintimilla, “RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS”. *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales* (2011), 3.

⁶ Ver, Ángeles Peña, *El proceso de mediación capacidades y habilidades del mediador*. (Madrid: Dykinson, 2003), 28.

2.2 El derecho a alimentos

Este derecho consiste en la obligación de orden público familiar que nace de la relación parento-filial, la cual se cumple por medio de la pensión alimenticia, siendo esta la forma en la que los progenitores contribuyen con los gastos que engloba la crianza y cuidado de sus hijos.⁷ Además, este derecho posee cinco caracteres: irrenunciable, intransferible, intransmisible, imprescriptible y no admite compensación.⁸ En el contexto actual, el conflicto en este tema radica en el incumplimiento de la obligación de los alimentantes sobre el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

2.3 Conflictos en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes a raíz de la pandemia Covid 19

El día viernes 13 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró en todo el mundo la pandemia por el virus Covid 19. Asimismo, un día antes en Ecuador se decretó emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.⁹ La propagación del virus incrementó, por esa razón el Presidente de la República Lenin Moreno, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.¹⁰ Consecuentemente se adoptaron medidas como cuarentenas, toque de queda y distanciamiento social. Todas estas eventualidades fueron provocando diversas consecuencias económicas en gran parte de la población, tales como reducción de salarios, pérdida de empleos, retraso en el pago de sueldos o dificultades para trabajar en condiciones normales. Estas consecuencias también repercutieron en el derecho a alimentos, tanto en los alimentantes como en los alimentarios y sus representantes.

A continuación, el gráfico No. 1 demuestra la cantidad de alimentantes y representantes de alimentarios que existen actualmente en Ecuador, mientras que el gráfico No. 2 compara los valores económicos recaudados de pensiones alimenticias entre los años 2019 y 2020.

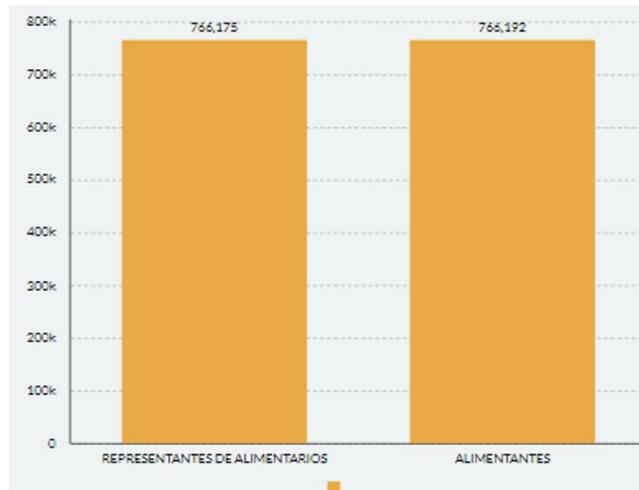
⁷ Ver, Farith Simon Campaña, “El derecho a alimentos”, en *Manual de Derecho de Familia* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2020), 352.

⁸ *Id.*, 354, 355.

⁹ Ver, Acuerdo Ministerial N. 00126-2020, Ministerio de Salud Pública, Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020.

¹⁰ Ver, Decreto Ejecutivo N. 1017, Presidencia de la República, Registro Oficial 163 de 16 de marzo de 2020.

Gráfico No. 1 Alimentantes y representantes de Alimentarios registrados en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial (SUPA) hasta septiembre 2020.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.¹¹

Gráfico No. 2 Recaudación económica de pensiones alimenticias en los años 2019 y 2020



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.¹²

¹¹ Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, *Informe Sistema Único de Pensiones Alimenticias – Corte septiembre 2020*. (2020). Link de acceso: <https://n9.cl/tsrv>

¹² Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, *Informe de Estadísticas de Pensiones Alimenticias recaudadas – Corte septiembre 2020*. (2020). Link de acceso: <https://n9.cl/ew2b2>

Como se puede evidenciar en el gráfico No. 1, actualmente más de medio millón de personas están obligadas a pagar pensiones alimenticias. Por su parte en el gráfico No. 2, las estadísticas demuestran que en meses como abril 2020 se recaudaron aproximadamente 20,4 millones de dólares menos en pagos de pensiones alimenticias, con respecto al mes de abril 2019, significando una reducción del 33,85% de lo recaudado tan solo un año antes. Evidentemente las repercusiones económicas de la pandemia, afectaron considerablemente el derecho a alimentos y sus consecuencias se siguen reflejando hasta la actualidad.

Además, cabe mencionar que la suspensión temporal que tuvo la Función Judicial a consecuencia de la pandemia, también ha ocasionado un incremento de causas considerable en los juzgados de Niñez y Adolescencia, por ende existe una demora superior a la habitual en la resolución de esos conflictos.¹³ Sin duda, los conflictos en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes son un tema que se ha intensificado de gran manera a raíz de la pandemia Covid 19.

2.4 Marco Normativo

La mediación ha sido reconocida en Ecuador desde la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) en el año 1997. Actualmente este cuerpo normativo define a la mediación en su artículo 43 como “un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”¹⁴

Mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) prevé que la mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.¹⁵ Sin embargo, al ser el derecho a alimentos un derecho no transigible, surge la duda, ¿cuándo puede ser utilizada la mediación en dichos conflictos? La respuesta es que este mecanismo cabe en los casos que versen sobre

¹³ Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura y Subdirección Nacional de Prestación del Servicio de Mediación, *Informe Estadísticas Mediación y Procesos Judiciales – Corte agosto 2020*. (2020). Link de acceso: <https://n9.cl/idrx>

¹⁴ Artículo 43, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM]. Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006.

¹⁵ Ver, Artículo 294, Código de la Niñez y Adolescencia [CNA]. Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003.

la obligación de pago de las pensiones alimenticias, más no sobre el reconocimiento de este derecho.

En lo que respecta al derecho a alimentos, el artículo 2 de la Ley Reformatoria al Título V Capítulo Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (LRCNA) prevé que este derecho implica la garantía de que se proporcionen los recursos necesarios para que las necesidades básicas de los alimentarios sean satisfechas.¹⁶ Como se mencionó anteriormente, resulta importante destacar que el inciso sexto del artículo 47 de la LAM, prevé que:

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.¹⁷

El monto de la pensión alimenticia se determina en base a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, elaborada cada año por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). La tabla contiene parámetros que contemplan las necesidades básicas del alimentario, como son la alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, deporte, recreación, rehabilitación y ayudas técnicas.¹⁸ Es pertinente señalar que no se puede fijar una pensión por debajo del monto mínimo que determine la tabla, pero sí se puede fijar una pensión mayor.¹⁹ Además, la pensión alimenticia se deberá desde el momento de la presentación de la demanda, el aumento de la pensión alimenticia se deberá desde la presentación de ese incidente, mientras que el incidente de rebaja será exigible solo desde la fecha que se lo declare.²⁰ Respecto de los incidentes de rebaja o aumento, la misma ley prevé que “si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez/a, podrá revisar y modificar la resolución...”²¹

2.5 Sustento Teórico

La teoría de Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton centra a la mediación como una negociación en conjunto, donde el objetivo principal es la satisfacción de los intereses

¹⁶ Ver, Artículo 2, Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia [LRCNA]. Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009.

¹⁷ Artículo 47, LAM, 2006.

¹⁸ Ver, Artículo 4, LRCNA, 2009.

¹⁹ Ver, Artículo 15, LRCNA, 2009.

²⁰ Ver, Artículo 8, LRCNA, 2009.

²¹ Artículo 42, LRCNA, 2009.

de las partes envueltas en un conflicto. “Este proceso sugiere que se busquen ventajas mutuas siempre que sea posible, y que cuando haya conflicto de intereses debe insistirse en que el resultado se base en algún criterio justo, independiente de la voluntad de las partes.”²² En síntesis, en esta teoría se priorizan los intereses propios de cada una de las partes, siendo esa la base para el desarrollo de la comunicación de los involucrados en esta mediación.

Por otro lado, la teoría de Sarah Cobb centra a la mediación como un modelo circular narrativo, donde la interacción de las partes es fundamental para la consecución de acuerdos. La autora Pilar Munuera, en su artículo dedicado exclusivamente al análisis de esta teoría, menciona que “este proceso genera un pensamiento diferente en la medida que nuevos parámetros determinan la conducta de las personas implicadas. La persona se centra sobre sus propias responsabilidades, y deja de cargar las mismas en otras personas.”²³

Particularmente, la teoría en la que se enmarca el presente trabajo es en la de Robert Baruch Bush y Joseph Folger, sobre la mediación transformativa. “Este modelo pone su acento en el cambio o transformación de la relación de las partes, y el acuerdo supone una simple consecuencia del mismo. Los problemas de las partes se consideran oportunidades para crecer y desarrollarse como individuos”.²⁴

Las claves para lograr la transformación de la interacción de las partes inmersas en un conflicto son la revalorización y el reconocimiento. Por una parte, la revalorización se refiere al afianzamiento de las fortalezas de las partes para enfrentar situaciones adversas estimulando la toma de decisiones propias, mientras que el reconocimiento va ligado a experimentar una mayor sensibilidad de las necesidades de la otra parte, por medio de la empatía y apertura a los problemas del otro involucrado.²⁵

En esta teoría el mediador puede trabajar con las partes en conflicto ayudándoles a cambiar la calidad de su interacción a futuro y pasar de lo negativo y destructivo a lo positivo y constructivo, de manera que puedan explorar y conversar sobre cuestiones y

²² Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton, *¡Sí, de acuerdo! Como negociar sin ceder*. Traducción a español. (Colombia: Editorial Norma S.A., 1985), 10.

²³ Pilar Munuera Gómez, “El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas”, *Portularia Vol. VII N° 1-2 - Universidad Complutense de Madrid*, (2007), 85.

²⁴ Teresa Duplá Marín y Eulalia Marí Puget, *Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales* (Madrid: Dykinson, 2013), 26.

²⁵ *Id.*

posibilidades para la resolución de su conflicto.²⁶ En los conflictos en materia de alimentos surgidos a raíz de la pandemia, la aplicación de esta teoría podría ofrecer importantes ventajas a las partes. Entre las cuales destacan el mejoramiento a futuro de la relación de los involucrados y consecuentemente, el oportuno cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la mediación, en beneficio del alimentario. De manera que la transformación del conflicto será fundamental tanto en el aspecto relacional de las partes, como en el cumplimiento de la obligación del alimentante, al pago del derecho del alimentario a futuro.

2.6 Estado del Arte

Este apartado se caracteriza por presentar las opiniones más relevantes sobre los temas tratados en este trabajo. Justamente en el tema de la mediación en los conflictos en materia de alimentos en el contexto de la pandemia, cabe mencionar lo que determinados autores de algunos países de la región, han manifestado sobre temas relacionados a dicha problemática. Esto debido a que sus aportes son fundamentales para adentrarse al desarrollo de la presente investigación.

Por un lado, con respecto a la relevancia del derecho a alimentos en la actualidad, Beatriz Ramos Cabanellas considera que en estos tiempos de pandemia, la sociedad debe darle mayor importancia al derecho a alimentos, debido a la cantidad de reclamos que se realizan en la actualidad. Además, ella asegura que los legisladores deberían preguntarse si las normas actualmente vigentes sobre el derecho a alimentos, son adecuadas para situaciones de emergencia, considerando que en el futuro podrían nuevamente surgir situaciones similares.²⁷

Por otro lado, en relación al tema de fijación de pensiones alimenticias, Farith Simon indica que la pensión alimenticia se puede fijar judicialmente o por acuerdo de las partes hecho ante un Centro de Mediación autorizado; en ese caso el acuerdo tendrá la misma validez que una decisión judicial.²⁸ El catedrático también sostiene que:

²⁶ Ver, Robert Baruch Bush y Sally Ganong Pope, “La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 21.

²⁷ Ver, Beatriz Ramos Cabanellas, “El Derecho frente a la pandemia por Covid 19”, *Revista de Derecho No. 21 - Universidad Católica del Uruguay*, (2020), 8.

²⁸ Ver, Farith Simon Campaña, “El derecho a alimentos”, en *Manual de Derecho de Familia* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2020), 377.

Debe interpretarse que lo relativo al derecho de alimentos está por fuera de la voluntad personal, excepto si existe un acuerdo respecto del monto de la pensión y la forma de pago, y el mismo es beneficioso para el interés superior del niño, niña o adolescente.²⁹

Por lo tanto, en el contexto actual, los acuerdos respecto a las pensiones alimenticias pueden ser una opción, siempre y cuando sean en beneficio de los titulares de este derecho.

Por su parte, en cuanto al rol del mediador en dichos conflictos, María González Merchán describe diversas técnicas y enfoques que podría tener un mediador al momento de tratar un conflicto de pensiones alimenticias. Entre sus observaciones, destaca el hecho de que el mediador podría solicitar a las partes realizar en conjunto un desglose de gastos mensuales, de manera que se pueda extraer un importe estimado de los gastos e ingresos del alimentante como también los gastos y necesidades del alimentario; consecuentemente esto ayudaría a que el obligado no sufra perjuicios económicos y el acreedor pueda ver satisfecha sus necesidades.³⁰

Mientras que, respecto a las diferencias de someter un conflicto en materia de alimentos a la vía judicial o a una mediación, Pricela Santana asegura que:

El abultado número de causas que se tramitan en los juzgados de la Niñez y la Adolescencia retarda la fijación de pensiones alimenticias, en perjuicio del alimentado que deberá esperar por años que el juez se pronuncie para empezar a percibir una pensión que le permita atender, en parte, sus necesidades básicas.³¹

Tomando en consideración el contexto de la pandemia, debido a las dificultades que pueden presentarse para la solución de los conflictos en materia de alimentos, resulta necesario determinar la vía más óptima para la resolución de dichos conflictos.

2.7 Metodología de Investigación

La metodología del presente trabajo fue de carácter cualitativo y se centró en la técnica denominada DELPHI. Esta técnica es una herramienta de investigación que ayuda a recopilar información cualitativa a través de entrevistas a expertos, para después interpretar sus respuestas y poder elaborar conclusiones a futuro. En este caso particular, su aplicación consistió en reunir expertos relacionados con la mediación y el derecho a

²⁹ *Id.*, 354.

³⁰ Ver, María González Merchán. “Mediación y proceso judicial en materia de pensión de alimentos a hijos mayores de edad” (Trabajo fin de título Máster en acceso a la Abogacía. Universidad de Práctica Jurídica Salamanca, 2017), 32.

³¹ Pricela Santana, “La Mediación y el Derecho a Alimentos”, *Revista El Mediador – Procuraduría General del Estado*, (2011), 16.

alimentos, posteriormente se les realizó entrevistas, de manera que los expertos aportaron sus opiniones y posturas sobre los temas consultados. La elección de esta metodología se debió a que al obtener información cualitativa de personas que conocen a profundidad los temas de este ensayo, fue posible relacionar esa información conjuntamente con la investigación teórica realizada, de manera que se pudieron elaborar importantes conclusiones sobre la problemática del derecho a alimentos en el contexto de la pandemia.

El primer grupo de expertos fueron cinco mediadores, los cuales prestan o han prestado sus servicios en diferentes Centros de Mediación de la ciudad de Quito y conocen cómo funcionan las mediaciones en materia de alimentos. El segundo grupo de expertos fueron cinco catedráticos de derecho de familia, quienes imparten esta asignatura en reconocidas universidades de la capital. Por último, el tercer grupo de expertos fueron cinco abogados quiteños, dedicados al derecho de familia, quienes han tratado constantemente casos en materia de alimentos en su diaria profesión.

3. ENTREVISTAS A LOS EXPERTOS.-

3.1 Expertos seleccionados

Los expertos mediadores entrevistados fueron seleccionados en base a su reconocida trayectoria y amplio conocimiento en el campo de la mediación. Dentro de este grupo de expertos estuvieron el Dr. Jaime Vintimilla³², la Dra. María Gabriela Muñoz³³, la Dra. Margarita Estrella³⁴, el Dr. Juan Carlos Sosa³⁵ y el Ab. Santiago Naranjo³⁶.

Por su parte, los expertos catedráticos fueron seleccionados por su amplio conocimiento sobre derecho de familia y particularmente en el tema del derecho a alimentos. Entre estos expertos se encontraron la Dra. Cindy Aguiar³⁷, la Dra. Sonia Merlyn³⁸, la Ab. María Isabel Zurita³⁹, la Ab. Rosana Granja⁴⁰ y el Ab. Christian Paula⁴¹.

³² Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad San Francisco de Quito.

³³ Directora Nacional de Mediación en la Procuraduría General del Estado.

³⁴ Ex Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial.

³⁵ Mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y actual Presidente de la Subcomisión de Mediación y Dispute Boards de ICC Ecuador.

³⁶ Subdirector del Centro de Mediación del Centro Integral de la Familia de la ciudad de Quito.

³⁷ Catedrática en la Universidad San Francisco de Quito.

³⁸ Catedrática en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

³⁹ Catedrática en la Universidad Internacional del Ecuador.

⁴⁰ Catedrática en la Universidad de las Américas.

⁴¹ Catedrático en la Universidad Central del Ecuador.

Finalmente, en el último grupo de expertos fueron seleccionados abogados que se han caracterizado por su largo recorrido profesional y experiencia en temas de derecho de familia. Entre estos expertos se encontraron el Dr. Diego Jaramillo⁴², la Dra. Lorena Dávalos⁴³, la Dra. Marianela Maldonado⁴⁴, la Ab. María Belén Pasquel⁴⁵ y el Ab. Alejandro Sarzosa⁴⁶.

4. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS.-

4.1 La utilización de la mediación en conflictos de alimentos en la actualidad

Partiendo desde los aspectos más generales de esta investigación, se consultó a los expertos si consideran a la mediación un mecanismo comúnmente utilizado para resolver conflictos en materia de alimentos en la actualidad. En los tres grupos de expertos, la gran mayoría coincidió en que sí es un mecanismo comúnmente utilizado en este tipo de conflictos. Por ejemplo, el Dr. Jaime Vintimilla mencionó que actualmente existe un proceso de incremento en la utilización de la mediación en conflictos de familia, los cuales son solicitados por las propias partes o muchas veces son remitidos a los Centros de Mediación desde la Función Judicial, como también desde los Consultorios Jurídicos de las universidades.⁴⁷

Además, al menos un experto de cada grupo destacó la reforma del artículo 18 de la Ley Notarial de junio de 2019, como un punto de inflexión en la utilización de la mediación en materia de alimentos en la actualidad. Dicha reforma atribuye a los notarios la facultad de poder divorciar a las parejas por mutuo consentimiento y en caso de haber hijos dependientes, podrán tramitarlo cuando la situación de tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta en acta de mediación o resolución judicial dictada por un juez competente.⁴⁸

Sin embargo, algunos expertos no consideraron a la mediación un mecanismo comúnmente utilizado en materia de alimentos, en la actualidad. Por ejemplo, el Dr. Juan

⁴² Socio del estudio jurídico Jaramillo Terán Abogados.

⁴³ Socia del estudio jurídico Lex Buró Abogados.

⁴⁴ Ex Jueza de la Unidad Judicial de Niñez y Adolescencia de Tumbaco y actual Coordinadora General de Promoción de Derechos Humanos y la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo.

⁴⁵ Socia del estudio jurídico Filialis Law Firm.

⁴⁶ Socio del estudio jurídico Grund Abogados LLP.

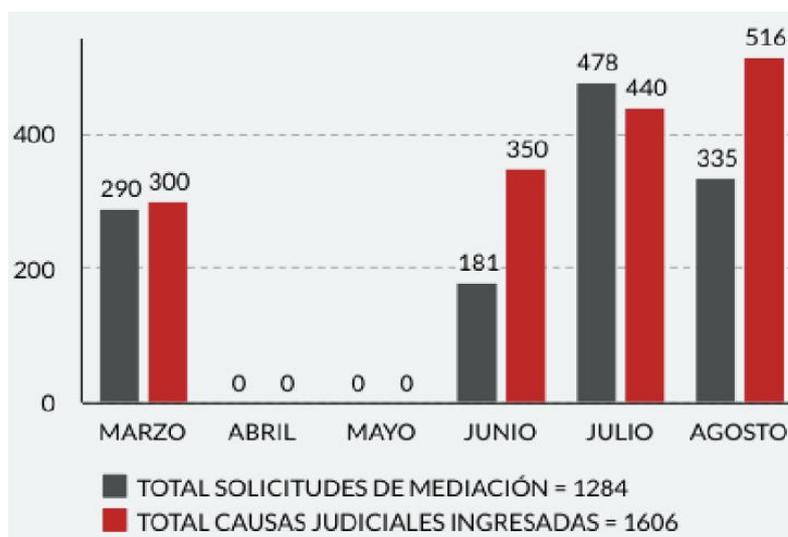
⁴⁷ Ver, Entrevista a Dr. Jaime Vintimilla, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 06 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/mufq6>

⁴⁸ Ver, Artículo 18, Ley Notarial. Registro Oficial 158 de 11 de noviembre de 1966.

Carlos Sosa sostuvo que “sigue siendo insuficiente la utilización de la mediación como mecanismo alternativo y lastimosamente se sigue abordando muchos procesos judiciales respecto a este procedimiento familiar.”⁴⁹ De igual forma, la Ab. María Isabel Zurita afirmó que lamentablemente no es un mecanismo comúnmente utilizado, ya que muchas veces las partes optan por la vía judicial y olvidan que el titular del derecho a alimentos es el niño, niña o adolescente.⁵⁰

Por lo tanto, al haber opiniones distintas sobre la interrogante planteada, para la presente investigación cabe determinar de manera cuantitativa si la mediación ha sido un mecanismo comúnmente utilizado en materia de alimentos, durante el contexto de la pandemia Covid 19, en la provincia de Pichincha.

Gráfico No. 3 Estadísticas del uso de la mediación y procesos judiciales de pensiones alimenticias en Pichincha.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.⁵¹

El gráfico No. 3 evidencia que desde marzo 2020 hasta agosto 2020 en el contexto de la pandemia, en Pichincha, existieron 1606 ingresos de causas judiciales y 1284 ingresos de solicitudes de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial.

⁴⁹ Entrevista a Dr. Juan Carlos Sosa, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 29 de septiembre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/eup2o>

⁵⁰ Ver, Entrevista a Ab. María Isabel Zurita, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 02 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/k9nil>

⁵¹ Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura y Subdirección Nacional de Prestación del Servicio de Mediación, *Informe Estadísticas Mediación y Procesos Judiciales – Corte agosto 2020*. (2020). Link de acceso: <https://n9.cl/idrx>

Interpretando los resultados cuantitativos expuestos en este gráfico, se confirma que han surgido varios nuevos conflictos en materia de alimentos a raíz de la pandemia, en la provincia de Pichincha. Además, ha existido un número considerable de solicitudes de mediación en materia de alimentos ingresadas en el mencionado contexto. Sin embargo, la mayoría de estos conflictos todavía se siguen sometiendo directamente a la vía judicial antes que al proceso de mediación.

4.2 La promoción de la mediación en conflictos de alimentos por los abogados en la actualidad

En lo que respecta a la interrogante sobre si actualmente la mediación es promovida por los abogados al momento de resolver conflictos de alimentos, entre todos los expertos existieron respuestas mixtas. Particularmente algunos expertos consideraron que la formación académica que reciben los abogados en las universidades, juega un rol fundamental al momento de recomendar a sus clientes acudir a una mediación u optar por un proceso judicial. Por ejemplo, la Dra. Cindy Aguiar afirmó que “depende mucho de la cultura jurídica que haya tenido el abogado y también de la proyección comercial que se le dé al ejercicio de la profesión.”⁵²

De igual forma, algunos expertos mediadores y expertos abogados consideraron que muchos de los abogados más antiguos no acostumbran recomendar la mediación como mecanismo de solución de conflictos en materia de alimentos. Entre algunas de las razones mencionadas se encuentra la formación al litigio que recibieron estos abogados, la cual afirmaron suele predominar en muchas universidades de la capital. La Dra. Marianela Maldonado consideró que los abogados más jóvenes tienen una mayor formación en MASC, afirmando que esto les ha permitido conocer las ventajas que ofrece la mediación en este tipo de conflictos.⁵³

Otro de los aspectos mencionados por algunos expertos es el desconocimiento y la no difusión de la mediación. La Dra. Margarita Estrella sostuvo que no todos los abogados aplican la mediación, pese a que han transcurrido 23 de años desde la

⁵² Entrevista a Dra. Cindy Aguiar, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 13 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/sfpqh>

⁵³ Ver, Entrevista a Dra. Marianela Maldonado “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 02 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/2xoh>

promulgación de la LAM, sigue existiendo mucho desconocimiento.⁵⁴ Esta afirmación es relevante para la presente investigación, sobre todo por la importancia que puede tener este mecanismo en el contexto de la pandemia. Referente al tema de la no difusión de la mediación, el Dr. Diego Jaramillo afirmó que al ser los casos de familia temas muy sensibles, por el bien de las partes y sobre todo del alimentario, los abogados deberían propender ofrecer a sus clientes soluciones afectivas y efectivas dentro de una mediación.⁵⁵

Interpretando las respuestas de los expertos, se determina que la mayoría de entrevistados consideraron que no todos los abogados promueven la mediación en la actualidad. Esto depende mucho de su formación académica (suele ser litigiosa), su área de especialidad e incluso su proyección económica. Además muchos expertos coincidieron que la figura de la mediación debería ser más promovida, porque todavía existe desconocimiento en la sociedad. También es importante destacar que el asesoramiento de los abogados es clave, para que las partes con estos conflictos puedan encontrar soluciones efectivas con aspectos afectivos.

4.3 Las diferencias entre la conciliación dentro de un juicio de alimentos y la mediación

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) prevé en su artículo 333, que dentro del procedimiento sumario, en la fase de saneamiento, se encuentra la conciliación.⁵⁶ Por esta razón, se consultó a los expertos sobre las diferencias entre la conciliación dentro de un juicio de alimentos y una mediación. Los quince expertos coincidieron en que son dos instituciones distintas, principalmente por el hecho de que la conciliación se da dentro de un proceso judicial y la mediación es un procedimiento autónomo. Además, una de las razones más repetidas por los expertos, fue la distinta formación que reciben los jueces y mediadores para abordar los conflictos en materia de alimentos.

⁵⁴ Ver, Entrevista a Dra. Margarita Estrella, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 01 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/b6c1y>

⁵⁵ Ver, Entrevista a Dr. Diego Jaramillo, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 01 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/tzm97>

⁵⁶ Ver, Artículo 333, Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.

Por ejemplo, la Dra. María Gabriela Muñoz sostuvo que la diferencia máxima entre los dos mecanismos, es el énfasis con el que el tercero neutral aborda estos conflictos, señalando que los mediadores poseen mayor oportunidad de enfocarse en la parte relacional de las partes, gracias a la flexibilidad que ofrece la mediación.⁵⁷ Justamente en la teoría de la mediación transformativa, el objetivo del mediador es brindar el apoyo a cambios constructivos en la interacción de las partes, permitiéndoles por sí mismas elegir las opciones más claras y seguras que se basen en una mayor comprensión de la otra parte y sus conflictos.⁵⁸ De manera que los cambios constructivos entre las partes pueden lograr transformar su conflicto, lo cual resulta beneficioso pensando en la relación a futuro de los involucrados.

Por su parte, la Dra. Sonia Merlyn aseguró que otra de las diferencias entre ambos procedimientos, radica en el ambiente conflictivo en el que se desarrollan. La catedrática mencionó que dentro de una mediación, en principio el conflicto entre las partes todavía no ha sufrido mayor desgaste emocional ni procesal, mientras que en la fase de conciliación ya han existido algunas fases procesales previas, las cuales suelen generar mayor desgaste emocional entre las partes y muchas veces intensificar el conflicto mutuo.⁵⁹ En relación a lo acotado por la experta, cabe mencionar el pensamiento de los creadores de la teoría de la mediación transformativa sobre este tema: “el precio de llegar a un juicio es muy alto, no en los términos materiales en los que normalmente pensamos sino en términos humanos, en los impactos negativos del proceso sobre la interacción humana.”⁶⁰

Por lo tanto, de todo lo referido en esta interrogante, es pertinente señalar que tanto la conciliación como la mediación son instituciones diferentes. Entre los aspectos más importantes de sus diferencias, destacan el rol y formación del tercero neutral en la consecución de acuerdos y el hecho de que la mediación se presenta más flexible para las partes, a diferencia del proceso judicial; ya que permite tratar con más facilidad temas

⁵⁷ Ver, Entrevista a Dra. María Gabriela Muñoz, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 01 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/bz76a>

⁵⁸ Ver, Joseph Folger, “Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación.”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 9.

⁵⁹ Ver, Entrevista a Dra. Sonia Merlyn, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 01 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/7vdi3>

⁶⁰ Robert Baruch Bush y Sally Ganong Pope, “La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 19.

psicológicos y humanos de las partes. De igual forma, es fundamental tener en cuenta la diferencia que puede existir en el ambiente en el que se desarrollan los dos procedimientos.

4.4 Ventajas y desventajas de optar por la mediación antes de la vía judicial

Con respecto a la interrogante sobre las ventajas y desventajas de acudir a la mediación antes del proceso judicial, los expertos tuvieron respuestas muy interesantes. El Ab. Alejandro Sarzosa comentó que una ventaja de la mediación frente al proceso judicial, es que los conflictos familiares pueden ser guiados por mediadores capacitados en esa problemática, aplicando las técnicas necesarias que el caso requiera.⁶¹ Bajo la teoría transformativa, un mediador capacitado puede aplicar técnicas como escuchar y observar los indicadores de debilidad o ensimismamiento de las partes inmersas en estos conflictos, de manera que se pueda aprovechar dichos puntos para la transformación de la interacción de las partes.⁶² Dicho esto, es importante acotar que la diferencia de la mediación transformativa con otro tipo de mediaciones en estos conflictos, radica en que el éxito de la transformación del conflicto, puede tener consecuencias directas en el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los alimentantes, a largo plazo.

Otra de las ventajas a destacar es la flexibilidad que la mediación en materia de alimentos ofrece a las partes por sobre los procesos judiciales. La Dra. Marianela Maldonado destacó que la mediación permite a las partes llegar a acuerdos que cubran todas las necesidades del alimentario y plasmarlos en una sola acta de mediación, mientras que por vía judicial los mismos temas suelen requerir más de un proceso.⁶³ Además, la Dra. Cindy Aguiar, mencionó la ventaja de que la mediación permite ir más allá del tema económico de las pensiones alimenticias, ya que también puede centrarse en temas de acompañamiento familiar; aspectos que muchas veces son insensibilizados dentro de un proceso judicial y tienen una relevancia inmensa en el derecho de familia.⁶⁴

Por el lado de las desventajas de la mediación frente al proceso judicial, las opiniones de los expertos fueron muy puntuales. El Ab. Santiago Naranjo explicó que

⁶¹ Ver, Entrevista a Ab. Alejandro Sarzosa, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 02 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/uv66x>

⁶² Ver, Robert Baruch Bush y Sally Ganong Pope, “La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 22.

⁶³ Ver, Entrevista a Dra. Marianela Maldonado, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/2xoh>

⁶⁴ Ver, Entrevista a Dra. Cindy Aguiar, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/sfpqh>

muchas veces los altos costos del servicio de mediación en los Centros de Mediación privados, imposibilitan a las partes acceder a este mecanismo, acotando también que pese a que existen Centros de Mediación gratuitos, estos suelen tener un mayor número de casos y el tiempo de atención suele ser mayor.⁶⁵ Mientras que la Ab. María Belén Pasquel, destacó el tema de la prueba como una desventaja de la mediación en materia de alimentos, ya que muchas veces en la práctica, los alimentantes suelen aducir ingresos menores a los reales y la comprobación de su veracidad es mucho más compleja, a diferencia del proceso judicial.⁶⁶

De igual forma, otras de las desventajas mencionadas por algunos expertos, fueron la complejidad de consecución de acuerdos en temas familiares y las consecuencias de que las partes firmen acuerdos que no se vayan a cumplir. La Dra. Margarita Estrella aseguró que si los mediadores no poseen una buena formación en el manejo de este tipo de conflictos, los acuerdos que las partes suscriban no se van a cumplir y el acta se va tener que ejecutar.⁶⁷ Por consiguiente, cabe destacar que la mediación transformativa ha tenido gran atractivo en los conflictos familiares, porque permite a las partes tener una mejor comprensión de sí mismos y de la otra parte.⁶⁸ Dicho atractivo puede llegar a tener impactos positivos en la transformación relacional de las partes, de manera que con el paso del tiempo, se pueda lograr el oportuno cumplimiento de la obligación al pago del derecho a alimentos, en beneficio del alimentario.

4.5 La búsqueda de acuerdos en mediación en el contexto de la pandemia

A raíz de los conflictos en materia de alimentos surgidos en el contexto de la pandemia, se consultó a los expertos si consideran que las partes inmersas en esta problemática, deberían priorizar la búsqueda de acuerdos en una mediación. Gran parte de los expertos aseguraron que sí, además volvieron a mencionar la flexibilidad de la mediación como una oportunidad para la construcción de acuerdos bajo las actuales circunstancias. Por ejemplo, la Ab. Rosana Granja mencionó que dadas las actuales consecuencias económicas que han sufrido muchos de los alimentantes, se debe priorizar

⁶⁵ Ver, Entrevista a Ab. Santiago Naranjo, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 19 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/mctae>

⁶⁶ Ver, Entrevista a Ab. María Belén Pasquel, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 19 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/m6sw1>

⁶⁷ Ver, Entrevista a Dra. Margarita Estrella, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/b6c1y>

⁶⁸ Ver, Joseph Folger, “Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación.”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2, (2008), 14.*

los acuerdos flexibles de fórmulas de pago en las mediaciones, para que el alimentario no deje de percibir el derecho a alimentos.⁶⁹

Por su parte, el Dr. Jaime Vintimilla afirmó que en las presentes circunstancias, se debería fomentar la educación jurídica tanto para las partes como para los abogados, a buscar salidas más constructivas en la mediación y menos traumáticas que los procesos judiciales.⁷⁰ En referencia al tema de búsqueda de salidas más constructivas, dentro de la mediación transformativa se menciona una; que consiste en “responder productivamente a los conflictos significa utilizar las oportunidades que ellos representan de cambiar y transformar a las partes como seres humanos”.⁷¹ Dicha transformación puede jugar un rol fundamental en el contexto actual, ya que tal como se ha venido mencionado, el cambio relacional de las partes será clave para el correcto cumplimiento de los acuerdos suscritos en una mediación.

A su vez, la Dra. Lorena Dávalos consideró que efectivamente las partes deberían priorizar la búsqueda de acuerdos en una mediación, esto debido a que al ser acuerdos que nacen de la voluntariedad de las propias partes, existe mayor oportunidad de que dichos acuerdos se cumplan.⁷² Mientras que el Dr. Diego Jaramillo mencionó que si bien las partes deben priorizar la búsqueda de acuerdos, también deben tener siempre presente que en la mediación se tratan temas exclusivamente en beneficio del alimentario, por lo que es importante asumir dicha situación de manera madura y objetiva por el bien del niño, niña o adolescente.⁷³

Por consiguiente, se ha podido determinar que la búsqueda de acuerdos en mediación y su respectivo cumplimiento, son temas fundamentales para combatir la problemática del derecho a alimentos en el contexto de la pandemia. Además, la transformación del conflicto dentro de una mediación, podría lograr efectos que beneficien a todos los involucrados, destacando el oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentario a futuro. La mediación en temas familiares puede enseñar a

⁶⁹ Ver, Entrevista a Ab. Rosana Granja, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 01 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/y39ml>

⁷⁰ Ver, Entrevista a Dr. Jaime Vintimilla, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/mufq6>

⁷¹ Joseph Folger y Robert Baruch Bush, *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*. (Buenos Aires: Ediciones Granica, 2006), 131.

⁷² Ver, Entrevista a Dra. Lorena Dávalos, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 01 de octubre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/ekjjo>

⁷³ Ver, Entrevista a Dr. Diego Jaramillo, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/tzm97>

las partes a seguir manteniendo su responsabilidad como padres y consecuentemente esto hace posible que con el paso del tiempo, los hijos puedan mantener una adecuada relación con ambos progenitores.⁷⁴

4.6 Las herramientas del mediador y abogado en los conflictos de alimentos

Precisamente para ayudar a las partes en la construcción de acuerdos, se consultó a los expertos sobre cuáles son las herramientas necesarias que debe emplear un mediador o un abogado, para que las partes puedan encontrar soluciones a sus conflictos en el presente contexto, antes de acudir a los apremios. La Dra. Cindy Aguiar respondió que actualmente la concientización humana entre las partes, es fundamental en la resolución de conflictos en materia de alimentos, para no tener que recurrir a los apremios. Además, la catedrática afirmó que “los abogados están llamados a educar a las personas, independientemente del lugar donde estén como catedráticos o como abogados en libre ejercicio, para que no exista un corte de flujo de recursos para los alimentarios.”⁷⁵

En tanto que el Dr. Juan Carlos Sosa habló sobre la importancia del rol del mediador en la transparencia de la información dentro de una mediación. El experto mencionó que en el contexto actual, es crucial que el alimentante pueda demostrar su real capacidad económica, de manera que con esta información, el mediador pueda facilitar el dialogo con la otra parte y así se puedan lograr soluciones en beneficio del alimentario.⁷⁶

Mientras que el Dr. Jaime Vintimilla mencionó que el apremio tiene que ser la última instancia en estos conflictos, explicando también que el mediador debe enseñar a las partes la importancia que tiene el cumplimiento de los acuerdos suscritos en una mediación. El experto aseguró que esto es factible, ya que a diferencia de la vía judicial, la flexibilidad de la mediación permite que pueda existir mayor trabajo humano con las partes, guiado por procesos de sensibilización y de capacitación al momento de la consecución de acuerdos.⁷⁷

En los conflictos en materia de alimentos en el contexto de la pandemia, la mediación podría permitir la transformación del conflicto, por medio del apoyo de un mediador capacitado, para que las partes puedan revalorizar sus posturas precautelando

⁷⁴ Ver, Lucía García, *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares* (Madrid: Dykinson, 2003), 73, 74.

⁷⁵ Entrevista a Dra. Cindy Aguiar, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/sfpqh>

⁷⁶ Ver, Entrevista a Dr. Juan Carlos Sosa, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/eup2o>

⁷⁷ Ver, Entrevista a Dr. Jaime Vintimilla, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/mufq6>

los derechos del alimentario. Además, a diferencia de otro tipo de mediaciones, dicha revalorización de la teoría transformativa será esencial para el futuro relacional de las partes, que como se ha evidenciado, es un aspecto fundamental en conflictos en materia de alimentos. De igual forma, el mediador tendrá que guiar a las partes a reconocer los esfuerzos que realizan cada uno de ellos por el bien del niño, niña o adolescente.

Por su parte, el Ab. Christian Paula aseguró que la mejor herramienta para las partes inmersas en estos conflictos, es que la mediación les brinde un acompañamiento integro. El experto mencionó que las partes con conflictos en materia de alimentos, suelen tener serios problemas emocionales entre sí, por lo que resulta necesario un acompañamiento en aspectos psicológicos y de trabajo social mutuo, para poder superar estas barreras conflictivas.⁷⁸ Particularmente, lo acotado por el experto tiene relación directa con el concepto de la mediación sistémica.⁷⁹

Mientras que la Dra. María Gabriela Muñoz mencionó que en estos conflictos, las herramientas del mediador radican en lograr un equilibrio en la relación de los involucrados y sobre todo trabajar en la empatía mutua de las partes, de manera que logren darse cuenta que las consecuencias de la pandemia han tenido efectos sobre gran parte de la población.⁸⁰ Justamente aquí es donde la fase de reconocimiento del papel transformador de la mediación, podría tener un rol fundamental. Ya que en el presente contexto, el mediador deberá ayudar a que las partes puedan ser capaces de reconocer y mostrarse mutuamente sensibles a las situaciones y cualidades humanas del otro.⁸¹ De manera que logrando ese reconocimiento, la transformación de la relación de las partes será el punto de partida para el cumplimiento de los acuerdos a futuro.

Por lo tanto, muchos expertos coincidieron que la concientización de las partes sobre la realidad actual, juega un rol clave en la consecución de acuerdos. Además, es importante destacar que las partes deben comprender que en las actuales circunstancias,

⁷⁸ Ver, Entrevista a Ab. Christian Paula, “Entrevista realizada sobre la mediación y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia Covid 19”. Entrevistador: Sebastián Padilla, 28 de septiembre de 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/5smhv>

⁷⁹ Ver, Norbert Ropers, *Transformación Sistémica de Conflictos* (Berlín: Berghof Research Center for Constructive Conflict Management, 2008), 28: El pensamiento sistémico puede hacer uso de una multiplicidad de herramientas para analizar conflictos, siempre y cuando promuevan el reconocimiento de las diferentes narrativas y perspectivas como parte esencial de cualquier conflicto.

⁸⁰ Ver, Entrevista a Dra. María Gabriela Muñoz, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/bz76a>

⁸¹ Ver, Joseph Folger y Robert Baruch Bush, *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*. (Buenos Aires: Ediciones Granica, 2006), 134.

el apremio es una medida extrema, que también podría perjudicar al alimentario. A su vez, el rol del mediador y abogado será fundamental en la transparencia de la información que proporcionen las partes en la construcción de acuerdos. Tomando en cuenta también que la mediación se muestra flexible para adecuarse a las necesidades de las partes de acuerdo al caso.

4.7 La obtención de resultados en mediación en el contexto de la pandemia

Como se ha venido evidenciando, uno de los obstáculos que suele darse en las mediaciones en materia de alimentos, es el nivel de conflictividad que existe entre las partes, que puede traducirse en problemas emocionales entre los involucrados.

Los conflictos familiares se caracterizan por su alta densidad y complejidad. Lo que entra en juego no son simplemente las expectativas e intereses que admite el proceso judicial, sino una amplia gama que engloba o/y oculta fuertes emociones y sentimientos.⁸²

Por esta razón, se consultó a los expertos si podría haber resultados en una mediación en materia de alimentos en el presente contexto, donde estos conflictos se encuentren muy marcados. La Dra. Marianela Maldonado consideró que en las mediaciones con estos conflictos emocionales, en caso de que intervengan abogados, ellos tienen la oportunidad de ayudar a sus clientes a desarrollar la mediación dispuestos a conversar con la otra parte de manera objetiva, para que así sea posible que se tomen en cuenta las posturas de las dos partes.⁸³

Por su parte, la Ab. María Isabel Zurita consideró que sí se pueden obtener resultados, ya que justamente la mediación está para solucionar conflictos aunque existan posiciones contrapuestas. La catedrática afirmó que al discutirse temas de familia, el mediador por medio de sus habilidades y técnicas, debe tratar de que las partes cedan sus posiciones para poder abordar el conflicto de manera objetiva.⁸⁴ Precisamente en la búsqueda de la transformación del conflicto, los mediadores apoyan a las partes en los temas que se traten y les ayudan a mejorar la comprensión de su visión del conflicto, de manera que son las propias partes quienes crean sus propios acuerdos basándose en una

⁸² Lucía García, *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares* (Madrid: Dykinson, 2003), 71.

⁸³ Ver, Entrevista a Dra. Marianela Maldonado, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/2xoh>

⁸⁴ Ver, Entrevista a Ab. María Isabel Zurita, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/k9nil>

comprensión más clara y segura de sí mismos, de la otra parte y de los temas que los dividen.⁸⁵

A su vez, la Dra. Margarita Estrella afirmó que al ser tan común la existencia de cargas emocionales en los conflictos en materia de alimentos, el mediador tiene que abordar estos temas desde un principio, de manera que la mediación pueda tener un mejor desarrollo y consecuentemente exista una mayor posibilidad de obtener resultados.⁸⁶ Con respecto a ese tipo de escenarios dentro de una mediación, Robert Baruch Bush afirmó en su teoría, que el mediador considera los factores de debilidad y ensimismamiento entre las partes, como oportunidades para la revalorización y el reconocimiento.⁸⁷

Por consiguiente, es oportuno acotar que el cumplimiento de los acuerdos suscritos en las mediaciones en el presente contexto, será de gran importancia para el continuo desarrollo integral de los alimentarios. Las partes deben recordar que el objetivo de estas mediaciones no es suscribir acuerdos, sino que estos se cumplan y que además los involucrados puedan preservar su relación en el futuro. Referente a los casos de personas inmersas en problemas emocionales y sus posibles resultados, la mediación transformativa permitirá que las partes empleen sus capacidades inherentes tanto para decidir por sí mismos como para ir más allá de sus propias perspectivas, de manera que logren abrirse a las visiones de la otra parte y solucionar así los difíciles desafíos creados por el conflicto.⁸⁸

4.8 Incidentes de rebaja en el contexto de la pandemia

Los incidentes de rebaja de pensiones alimenticias son temas que se han comentado bastante en la problemática en materia de alimentos, en el contexto de la pandemia. Por esa razón, se preguntó a los expertos su opinión sobre tratar estos incidentes en una mediación. La Ab. María Belén Pasquel afirmó que tratar estos temas en mediación es fundamental, asegurando que en el contexto actual, los abogados deben profundizar la difusión de las herramientas que brinda este mecanismo para alcanzar acuerdos entre las partes y así lograr que el alimentario vea satisfechas sus necesidades.⁸⁹

⁸⁵ Ver, Joseph Folger, “Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación.”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 9.

⁸⁶ Ver, Entrevista a Dra. Margarita Estrella, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/b6c1y>

⁸⁷ Ver, Robert Baruch Bush y Sally Ganong Pope, “La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 22.

⁸⁸ Ver, Joseph Folger, “Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación.”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 9.

⁸⁹ Ver, Entrevista a Ab. María Belén Pasquel, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/m6sw1>

Justamente el cumplimiento oportuno de la obligación de pago al derecho a alimentos de los alimentarios, es una prioridad en esta problemática, en las actuales circunstancias.

Por su parte, el Ab. Santiago Naranjo fue muy claro al mencionar que en el presente contexto, sin duda los incidentes de rebaja deben ser tratados en mediación. El experto argumentó su postura por la celeridad procesal que ofrece la mediación, ya que al someter estos incidentes a la vía judicial, las fases procesales hasta su declaración son muchas y con el contexto de la pandemia de por medio, las partes tendrían que esperar varios meses para lograr soluciones.⁹⁰

Se trata de ayudar a las [partes] a asumir su responsabilidad que pretenden delegar en el juzgado; evitar que la familia, al llegar a los tribunales, se convierta en un expediente, en un puñado de folios que despersonalizan el drama que se está viviendo en el ámbito familiar.⁹¹

Precisamente la cita expuesta, demuestra la dramática realidad que se puede vivir dentro del sistema judicial en materia familiar, la cual podrían experimentar las personas envueltas en conflictos familiares y mucho más en el contexto de la pandemia.

A su vez, el Ab. Alejandro Sarzosa afirmó que en su experiencia, estos temas no son fáciles de tratar en mediación, sobre todo porque casi siempre las dos partes tienen posturas muy diferentes.⁹² Considerando la opinión del experto, cabe mencionar que el objetivo de la mediación transformativa es justamente revertir y transformar las diferentes posturas de las partes en sus conflictos.⁹³ Pero a diferencia de otro tipo de mediaciones, la transformación del conflicto puede tener efectos en la relación de las partes a largo plazo, para evitar futuros inconvenientes en el cumplimiento oportuno de los acuerdos.

En tanto que la Dra. Margarita Estrella, resaltó la importancia de la transparencia de las partes para poder obtener resultados en los incidentes de rebaja. La experta mencionó que en estos temas, el alimentante debe actuar con total honestidad sobre su capacidad económica actual y de igual manera la otra parte, debe demostrar las verdaderas necesidades del alimentario. Adicionalmente, la experta resaltó que son muy pocos los Centros de Mediación que realizan seguimiento al cumplimiento de los acuerdos suscritos por las partes, siendo un aspecto fundamental en las mediaciones de incidentes de

⁹⁰ Ver, Entrevista a Ab. Santiago Naranjo, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/mctae>

⁹¹ Lucía García, *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares* (Madrid: Dykinson, 2003), 74.

⁹² Ver, Entrevista a Ab. Alejandro Sarzosa, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/uv66x>

⁹³ Ver, Robert Baruch Bush y Sally Ganong Pope, “La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 20.

rebaja.⁹⁴ Ante dicha situación, resulta necesario señalar la importancia del seguimiento al cumplimiento de dichos acuerdos, para poder evidenciar la eficacia de la mediación.

Por tanto, los incidentes de rebaja en el presente contexto pueden ser tratados en una mediación, pero requieren de la voluntariedad y el compromiso de las partes. Es muy importante que en estos incidentes se transparente la información sobre la realidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario. Además, la mediación surge como una alternativa óptima para tratar estos temas frente a las dificultades actuales del sistema judicial. Tomando en cuenta también, que el rol del mediador capacitado es clave para que las partes puedan priorizar las necesidades de los alimentarios.

4.9 Cláusulas en las actas de mediación

Otro de los temas consultados a los expertos, fue la implementación de cláusulas en el acta de mediación, que permitan modificar los acuerdos cuando la situación de las partes haya cambiado. Sobre esta interrogante, las respuestas de los expertos fueron distintas. Por ejemplo, la Dra. Cindy Aguiar aseguró que la implementación de estas cláusulas es la mejor opción siempre y cuando se acomoden a las particularidades del entorno familiar. La catedrática explicó que esto implica un compromiso adicional de las partes, basado en su buena fe y lealtad procesal para recurrir al mismo Centro de Mediación y modificar la pensión alimenticia; cuando la situación económica del alimentante haya cambiado.⁹⁵

Por otro lado, el Dr. Juan Carlos Sosa consideró que estas cláusulas son innecesarias, ya que pueden contener variables, que terminan siendo insuficientes para determinar con claridad una situación futura. Además, el experto mencionó que al ser siempre revisables los acuerdos del acta de mediación en materia de alimentos, lo más aconsejable es que bajo un esquema de negociación y buena fe, las partes asistan nuevamente a una mediación para ajustar su nueva realidad en el valor de la pensión alimenticia.⁹⁶ Dicho escenario es factible con la aplicación de la mediación transformativa, ya que la calidad de la interacción con la cual las partes finalizan su

⁹⁴ Ver, Entrevista a Dra. Margarita Estrella, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/b6c1y>

⁹⁵ Ver, Entrevista a Dra. Cindy Aguiar, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/sfpqh>

⁹⁶ Ver, Entrevista a Dr. Juan Carlos Sosa, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/eup2o>

relación es diferente y más constructiva, porque han sido apoyadas por el mediador durante todo el proceso transformativo al momento de tomar sus decisiones.⁹⁷

Mientras que el Dr. Diego Jaramillo, expresó su postura a favor sobre la implementación de dichas cláusulas, sobre todo por la sensibilidad que tienen los conflictos familiares. El experto afirmó que los protagonistas del conflicto deben actuar con madurez y honestidad en beneficio del alimentario.⁹⁸ Nuevamente, el rol de la fase de reconocimiento en la mediación transformativa será muy importante en estos casos, ya que les ayudará a las partes a reflexionar, considerar y reconocer en cierto modo la situación de la otra parte, no sólo como estrategia para facilitar su propia situación, sino por un impulso de sincero aprecio a la dificultad humana en que se encuentra el otro.⁹⁹

En vista que en esta interrogante existieron algunas posturas distintas de los expertos, cabe mencionar que al ser los acuerdos de mediación en materia de alimentos siempre revisables, no es del todo necesario la implementación de cláusulas en el acta. Sin embargo, son una opción cuando existe buena fe, lealtad procesal y madurez de las partes. Además considerando el contexto actual, la mediación ofrece la flexibilidad de implementar cláusulas que se adecuen a la realidad de las partes, siendo importante la proporcionalidad entre alimentante y alimentario. Aunque, hay que tomar en cuenta que estas cláusulas podrían presentar inconvenientes de condiciones variables de las partes en el futuro.

4.10 La obligatoriedad de la mediación prejudicial

Ante la cantidad de conflictos en materia de alimentos existentes en la actualidad a consecuencia de la pandemia, se consultó a los expertos si creían conveniente que la mediación prejudicial fuese obligatoria en estos temas. La gran mayoría no estuvo de acuerdo con esta idea, principalmente por todo lo que representa la voluntariedad en los procesos de mediación. Sin embargo, algunos expertos sí creyeron conveniente la adopción de esta medida, argumentando su postura por las ventajas que ofrece este

⁹⁷ Ver, Joseph Folger, “Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación.”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 14.

⁹⁸ Ver, Entrevista a Dr. Diego Jaramillo, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/tzm97>

⁹⁹ Ver, Joseph Folger y Robert Baruch Bush, *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*. (Buenos Aires: Ediciones Granica, 2006), 141.

mecanismo y mencionando además que la figura de la mediación necesita una mayor difusión en la sociedad.

La Dra. María Gabriela Muñoz consideró que la mediación debería ser obligatoria en temas de niñez y adolescencia, tal como sucede en países como Chile. La experta argumentó su postura en base a que este mecanismo permite resolver conflictos mediante el dialogo, siendo este un tema fundamental en materia de alimentos y más aún en el presente contexto, por la incidencia que tiene la relación de las partes en el transcurso del tiempo.¹⁰⁰ Justamente como se ha venido desarrollando en la presente investigación, el tema relacional a futuro de las partes es fundamental para la mediación transformativa, ya que si las partes logran revertir sus conflictos negativos, podrán empezar a restablecer un modo de interacción positivo que les permita seguir adelante tanto durante como después de haber resuelto cuestiones concretas.¹⁰¹

Mientras que la Dra. Lorena Dávalos, afirmó que además de que el espíritu de la mediación es voluntaria, la obligatoriedad de este mecanismo podría tener dos efectos contraproducentes en las actuales circunstancias. Primero, el hecho de obligar a las partes a asistir a una mediación sería poco ventajoso, ya que los protagonistas al sentirse obligados, no tendrán la misma apertura para buscar solucionar sus conflictos y esto ocasionaría mayores perjuicios al alimentario. Y segundo, la obligatoriedad de la mediación debería ir acompañada de una nueva estructura institucional del sistema de justicia, ya que de no hacerlo, esto podría generar una inmensa acumulación de procesos de mediación, ocasionando una nueva saturación judicial en el presente contexto.¹⁰²

Por lo tanto, interpretando las respuestas de los expertos a esta interrogante, se puede determinar que la voluntariedad de la mediación es parte fundamental de su naturaleza como MASC. Por lo que la obligatoriedad de esta figura en cualquier contexto, implicaría convertirla en una fase más del proceso, lo cual podría traer consecuencias en el fracaso de consecución de acuerdos. Sin embargo, en el contexto actual la mediación debería ser un mecanismo más promovido, de manera que el rol del Estado y los abogados será fundamental para una mayor difusión de las ventajas que ofrece esta herramienta de resolución de conflictos.

¹⁰⁰ Ver, Entrevista a Dra. María Gabriela Muñoz, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/bz76a>

¹⁰¹ Ver, Robert Baruch Bush y Sally Ganong Pope, “La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares”, *Revista de Mediación. Año 1. N. 2*, (2008), 21.

¹⁰² Ver, Entrevista a Dra. Lorena Dávalos, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/ekjjo>

4.11 La idoneidad de la mediación como mecanismo de solución de conflictos en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia

Finalmente, con respecto a la interrogante sobre la idoneidad de la mediación como MASC en materia de alimentos en el contexto de la pandemia, las respuestas de los expertos fueron bastante similares. Casi todos coincidieron en que efectivamente es el mecanismo idóneo para esta problemática en dicho contexto. Incluso algunos expertos aseguraron que la mediación es el mecanismo idóneo en general, no solamente en el contexto de la pandemia. Sin embargo, cabe mencionar que tal como se ha venido evidenciando en el desarrollo de esta investigación, uno de los aspectos fundamentales para la efectividad de la mediación, radica justamente en la labor que desempeñe el mediador durante este procedimiento.

El Dr. Juan Carlos Sosa aseguró que el buen manejo de este mecanismo, brinda la oportunidad a las partes de restablecer su relación al momento de fijar los valores de la pensión alimenticia. Consecuentemente, esto puede evitar un mayor desgaste emocional tanto para ellos como para la parte más vulnerable, el alimentario; siendo algo fundamental en las actuales circunstancias.¹⁰³ “La mediación proporciona un contexto pacífico donde pueden las partes sentarse a dialogar el cómo resolver sus diferencias responsabilizándose de sus decisiones y abriendo la puerta para que puedan seguir relacionándose en el futuro.”¹⁰⁴

Por su parte, el Ab. Alejandro Sarzosa aseguró que determinar si la mediación es idónea o no, depende enteramente del caso en particular. El experto afirmó que en varias ocasiones las partes pueden lograr acuerdos, sin embargo también se dan casos en los que la conflictiva existente entre las partes es muy compleja, de manera que lograr un entendimiento mutuo es casi imposible.¹⁰⁵ Precisamente son este tipo de casos, los que ponen a prueba la formación y habilidades del mediador para ayudar a las partes en la resolución de sus conflictos dentro de una mediación.

Mientras que la Dra. Cindy Aguiar mencionó que además de que la mediación es una herramienta idónea y necesaria en el contexto actual, la academia tiene la responsabilidad de educar a la sociedad sobre las ventajas que puede ofrecer este

¹⁰³ Ver, Entrevista a Dr. Juan Carlos Sosa, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/eup2o>

¹⁰⁴ Ángeles Peña, *El proceso de mediación capacidades y habilidades del mediador*. (Madrid: Dykinson, 2003), 22,23.

¹⁰⁵ Ver, Entrevista a Ab. Alejandro Sarzosa, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/uv66x>

mecanismo en temas familiares. Acotando también que las actuales circunstancias son una oportunidad para inducir la especialización de mediadores, de manera que se puedan obtener mejores resultados dentro de la mediación.¹⁰⁶ Este enunciado tiene una gran relevancia en el papel transformador de la mediación, ya que si la interacción de las partes en conflicto es apoyada y facilitada por un mediador formado, las partes serán capaces de encontrar el equilibrio entre fortaleza y claridad individual (revalorización) y conexión social (reconocimiento), que se pudieron haber perdido en el desarrollo del conflicto.¹⁰⁷

Por consiguiente, se pudo determinar que en el presente contexto, la mediación es una herramienta que brinda a las partes la oportunidad de construir soluciones con la ayuda de un mediador capacitado, que aborde de manera íntegra los conflictos entre las partes, incluso ayudando a su bienestar humano. Por esa razón, la capacitación del mediador es fundamental para el éxito de la mediación; de manera que apuntar a la mediación especializada de los mediadores podría ser beneficioso. Asimismo, es importante recordar que al ser el derecho a alimentos un derecho irrenunciable, las partes pueden ver a la mediación como una oportunidad para el mejoramiento de su relación a futuro, en beneficio del alimentario.

5. CONCLUSIONES

La presente investigación ha permitido recabar información útil y transparente sobre la práctica de la mediación y su posible aplicación al contexto de la pandemia Covid 19. Por una parte se ha podido evidenciar la importancia que pueden tener los mediadores y abogados en la problemática del derecho a alimentos de los niños, niñas o adolescentes. Por otra parte, se ha podido demostrar diferentes aspectos de la mediación como mecanismo de solución de conflictos en el tema de alimentos, tanto sus fortalezas como los posibles obstáculos que esta herramienta podría llegar a tener en la práctica. Finalmente, también se pudo relacionar la teoría de la mediación transformativa con determinadas situaciones y sus posibles beneficios a futuro, al enfrentar la problemática emocional de las partes, que tal como se ha venido evidenciando, suele ser una tendencia en los conflictos en materia de alimentos.

¹⁰⁶ Ver, Entrevista a Dra. Cindy Aguiar, 2020. Link de acceso: <https://n9.cl/sfpqh>

¹⁰⁷ Ver, Joseph Folger, "Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación.", *Revista de Mediación*. Año 1. N. 2, (2008), 9.

Con respecto a la interrogante planteada en el inicio de este ensayo, se ha podido determinar que efectivamente la mediación es el mecanismo idóneo para la resolución de conflictos en materia de alimentos de niños, niñas o adolescentes, en el contexto de la pandemia. Sin embargo, cabe mencionar que su efectividad va acompañada de algunos aspectos fundamentales. Por una parte, si bien la obtención de acuerdos en una mediación es importante, tanto las partes como el mediador deben entender que el fin de este mecanismo radica en el cumplimiento de dichos acuerdos. Segundo, el mediador en materia de alimentos debe ser una persona capacitada en el manejo íntegro de los conflictos, de manera que también pueda ser capaz de ayudar a las partes desde un punto de vista emocional. Por último, tanto el mediador, los abogados y las partes deben recordar que el derecho a alimentos radica en los derechos del alimentario, por lo que la resolución de estos conflictos debe ser siempre dirigida a las necesidades del niño, niña o adolescente.

En lo referente al tema de la obtención de información de esta investigación, fue muy importante el apoyo de los expertos y del Consejo de la Judicatura. Consecuentemente, cabe agradecer a los quince expertos entrevistados, por su valioso aporte en el desarrollo de este ensayo académico. Además, también felicitar la excelente labor y atención de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, quienes brindaron toda la información estadística solicitada de manera ágil y oportuna.

Finalmente como último punto, es pertinente recomendar al Estado y abogados que la mediación sea un mecanismo más difundido para la problemática del derecho a alimentos, en el presente contexto. Ya que como se ha podido evidenciar, el buen manejo de este mecanismo puede llegar a ofrecer grandes ventajas al momento de abordar los conflictos entre las partes, de manera íntegra en beneficio de los alimentarios. Además, la mediación puede llegar a ser una herramienta fundamental para disminuir la saturación judicial y consecuentemente las necesidades de los alimentarios podrán ser cubiertas de una manera más oportuna.